

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE LUIS RAIGOZA OSORIO
DDO: ARL POSITIVA
RAD: 76001310501020180010400**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0406
*Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)***

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba prevista dentro del presente asunto para el 16/03/2020, no pudo llevarse a cabo en razón a la situación de emergencia presentada en torno a la salubridad pública, la cual conllevó a que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA adoptara medidas con el fin de proteger tanto a los servidores judiciales como a los usuarios, expidiendo el Acuerdo PCSJ-A20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual dispuso el cierre de los Juzgados y la suspensión de términos judiciales, el Juzgado habrá de señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y S.S.

Es preciso señalar que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma Outlook-Office365 bajo la aplicación Microsoft Teams, en consonancia con el artículo 103 del CGP y de acuerdo con las facultades conferidas al suscrito Juez, por la Ley Estatutaria 270 de 1996, en su artículo 95, la cual le será notificada a las partes, a través de los ESTADOS ELECTRONICOS, canal habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para surtir la referida actuación.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar la celebración de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación consagrada en el artículo 77 del CPT y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y apoderados judiciales, de la presente providencia, a través de los **ESTADOS ELETRONICOS**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ

**DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00179 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, al igual que lo señalado en el numeral 7º del Artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*
- 3) Los hechos contenidos en los numerales 3º, 7º, 8º, 12º y 13º de la demanda, contienen consideraciones jurídicas, lo que no debe incluirse, recordándose que los hechos se constituyen en narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MIRYAM MUÑOZ DE PIZARRO**, titular de la CC.No. 31.840.502, portadora de la TP No. 145.945 del

CSJ, respectivamente como apoderada principal y sustituta, para representar a la ciudadano(a) **LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ**, en los precisos términos del poder conferido.

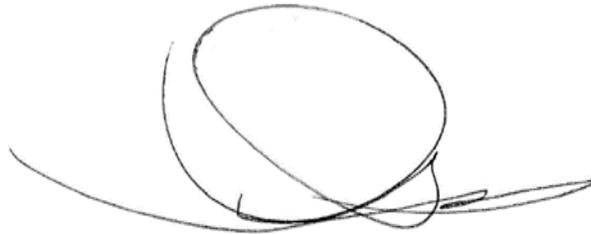
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A...**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR

DTE.- BSN MEDICAL LTDA.

DDO.-HUGO ARMANDO MUÑOZ Y ERALDO PAZOS DIZU

RAD.-76001 31 05 010 2020 00199 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **BNS MEDICAL LTDA.**, contra **HUGO ARMANDO MUÑOZ Y ERALDO PAZO DIZU**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**, titular de la CC.No. 1.130.618.528, portador de la TP No. 198.093 del CSJ, respectivamente como apoderada principal y sustituta, para representar a la ciudadano(a) **BSN MEDICAL LTDA.**, en los precisos términos del poder conferido.

1.130.618.528 de Cali (V), abogado en ejercicio, provisto de la Tarjeta Profesional No. 198.093

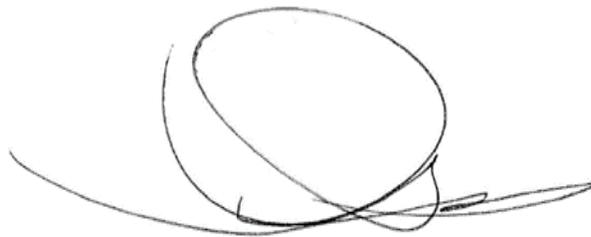
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **BSN MEDICAL LTDA.** en contra de **HUGO ARMANDO MUÑOZ Y ERALDO PAZO DIZU.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- ANA LIBORIA MOSQUERA MENA
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.-76001 31 05 010 2020 00202 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ANA LIBORIA MOSQUERA MENA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EFRAIN CASTRO DELGADO**, titular de la CC.No. 87.433.408, portador de la TP No. 120.246 del CSJ, respectivamente como apoderada principal y sustituta, para representar a la ciudadano(a) **ANA LIBORIA MOSQUERA MENA**, en los precisos términos del poder conferido.

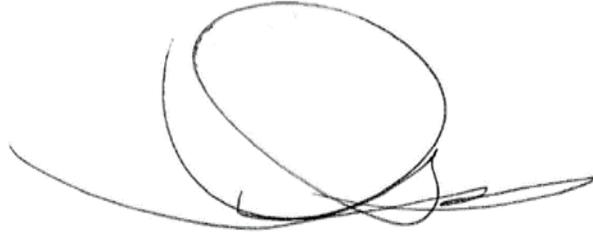
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ANA LIBORIA MOSQUERA MENA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- JOSE GREGORIO RINCON RODRIGUEZ

**DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00206 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JOSE GREGORIO RINCON RODRIGUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 2) Se omitió indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. No se indica correo electrónico del demandante.
- 3) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **ANA CLEMENCIA CORDIBA HERNANDEZ y DIANA MARIA GARCES OSPINA**, titulares de la CC.No. 51.582.798 y 43.614.102, portadoras de la TP No. 44.091 y 97.674 del CSJ, respectivamente como apoderada principal y sustituta, para representar a la

ciudadano(a) **JOSE GREGORIO RINCON RODRIGUEZ**, en los precisos términos del poder conferido.

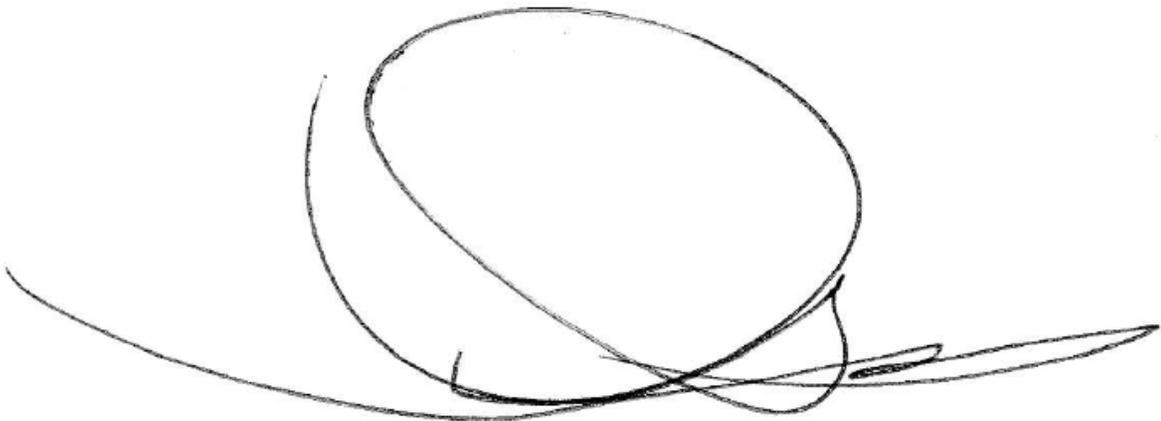
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JOSE GREGORIO RINCON RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MARY CARVAJAL CORREA

**DDO.-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00210 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARY CARVAJAL CORREA**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos la constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 2) Se omitió indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. No se indica correo electrónico del demandante, ni de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A...
- 3) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

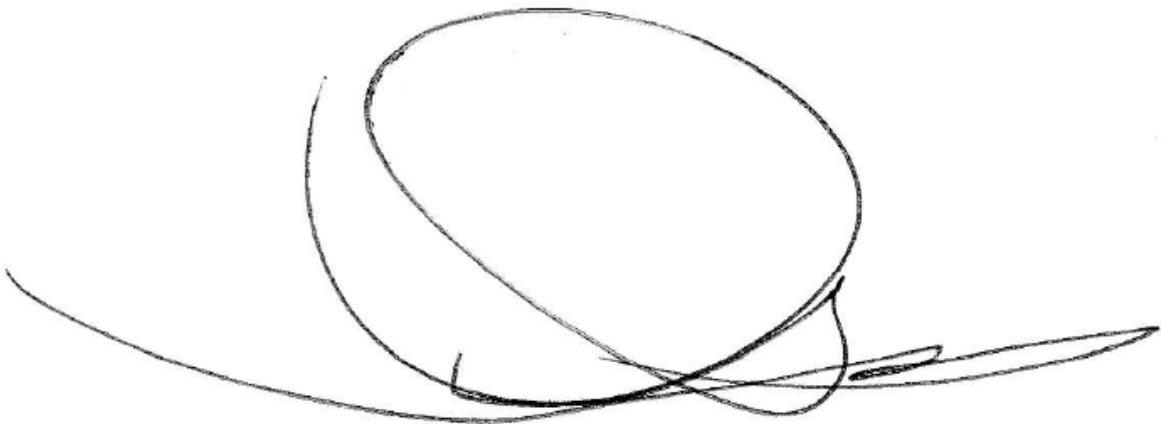
PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, titular de la CC.No. 43.614.102, portadora de la TP No. 97.674 del CSJ, , para representar a la ciudadano(a) **MARY CARVAJAL CORREA**, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARY CARVAJAL CORREA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria